



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2006

RADICADO N°. 2021-00848-00

**ANTECEDENTES**

La señora RUBIELA GOMEZ JARAMILLO, eleva petición a ésta unidad judicial para que les sea designado auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de promover posteriormente, proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio – PERTENENCIA.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 151 y s.s. del Gral. Del Proceso, establece la viabilidad de conceder la figura jurídica del amparo de pobreza para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho.

El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país democrata, debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho de acceso a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 151 C. Gral. Del Proceso.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

En mérito de lo Expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora RUBIELA GOMEZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa al abogado RUBEN DARIO LONGAS ZULETA a fin de que asuma la defensa de los intereses de la parte actora, quien puede ser ubicado en a través de correo electrónico [rudalongas@gmail.com](mailto:rudalongas@gmail.com) y cel.: 300 468 05 71, advirtiéndose que los términos correrán para el auxiliar de la justicia para la defensa, quien será enterado del proceso.

TERCERO: Se le concede a la peticionante el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de terminar por desistimiento tácito las presentes diligencias, conforme a lo estipulado en el art. 317 del C. Gral. del P., para que notifique en debida forma al auxiliar de la justicia sobre su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ